



San Andrés, Veintinueve (29) de febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00071-00
Demandante	Gedis Newball Hooker
Demandado	Benjamin Gaspar Newball Archbold
Auto Interlocutorio No.	056

Se percata el Despacho que, en el auto del 20 de marzo del 2019 <Fl.124 a 124 C-01>, que modificó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte activa <Fl. 121 C-01>, NO se imputaron la totalidad de los abonos efectuados por la parte ejecutada a la obligación.

Se especifica que, como se puede observar a folios 103 a 106 y 115, la sumatoria de los títulos de depósitos judiciales entregados a la gestora judicial de la parte ejecutante, como abonos a la deuda, ascienden a la suma de **\$425.942.553,34**, monto que coincide con el reporte de títulos pagados en el presente asunto, emitido por el Banco Agrario <Ver Fl. 117>, pero no con lo señalado en la modificación de la liquidación del crédito plasmada en el reverso del folio 124 del cuaderno principal donde, tomando como referente la actualización del liquidación del crédito presentada en precedencia, se indicó erróneamente que los abonos eran por \$401´476.628.

Se puntualiza que el yerro consistió en imputar como abono a la obligación los títulos judiciales embargados en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00052-00, por valor de \$2´247.135, cuando tales títulos suman \$26´713.056,27. A continuación se hará una relación de tales títulos:

No. De Título	Valor
481030000055319	\$ 840.000,00
481030000055360	\$ 1.257.548,78
481030000055579	\$ 784.000,00
481030000055643	\$ 91.384,32
481030000055883	\$ 477.091,64
481030000056136	\$ 666.190,46
481030000056155	\$ 8.435.668,53
481030000056195	\$ 666.190,46
481030000056258	\$ 1.107.260,56
481030000056302	\$ 552.788,85
481030000056454	\$ 211.675,70
481030000056598	\$ 1.490.240,04
481030000056843	\$ 357.569,73
481030000056995	\$ 329.076,43
481030000057074	\$ 151.394,43
481030000057290	\$ 454.469,13
481030000057601	\$ 1.291.730,44



481030000057652	\$ 909.669,33
481030000058180	\$ 1.696.215,14
481030000058606	\$ 270.799,32
481030000058632	\$ 495.019,93
481030000058909	\$ 1.485.884,04
481030000058933	\$ 444.053,79
481030000059754	\$ 951.195,22
481030000059846	\$ 1.295.940,00
Total	\$ 26'713.056,27

En efecto, aplicando el abono por \$26'713.056,27, a partir del 30 de junio del 2016, siguiendo los lineamientos de la liquidación adosada por la parte ejecutante, la obligación quedará así: por concepto de capital la suma de \$ 30'057.450, 73 y por intereses moratorios \$144'901.988, de acuerdo con el siguiente cálculo:

Desde	Hasta	Días	Tasa E.A	capital	abono	Nuevo capital	intereses	Saldo intereses
01/06/2016	30/06/2016	30	30.81	\$456'000.000	\$26'713.056,27	\$429'286.943,73	\$11'459.119	\$22'974.988
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01	\$429'286.943,73	-		\$11'264.000	\$34'238.988
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	\$429'286.943,73	\$140'000.000	\$289'286.943,73	\$7'590.000	\$41'828.988
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	\$289'286.943,73	\$1'173.570	\$288'113.373,73	\$7'307.000	\$49'135.988
01/10/2016	31/10/2016	31	32.99	\$288'113.373,73	-	\$288'113.373,73	\$7'791.000	\$56'926.988
01/11/2016	30/11/2016	30	32.99	\$288'113.373,73	-	\$288'113.373,73	\$7'531.000	\$64'457.988
01/12/2016	31/12/2016	31	32.99	\$288'113.373,73	-	\$288'113.373,73	\$7'791.000	\$72'248.988
01/01/2017	31/01/2017	31	31.51	\$288'113.373,73		\$288'113.373,73	\$7'462.000	\$79'710.988
01/02/2017	28/02/2017	28	31.51	\$288'113.373,73	\$14'440.590	\$273'672.783,73	\$6'379.000	\$86'089.988
01/03/2017	31/03/2017	31	31.51	\$273'672.783,73	-	\$273'672.783,73	\$6'851.000	\$92'940.988
01/04/2017	30/04/2017	30	31.51	\$273'672.783,73	-	\$273'672.783,73	\$6'849.000	\$99'789.988
01/05/2017	31/05/2017	31	31.51	\$273'672.783,73	-	\$273'672.783,73	\$6'849.000	\$106'638.988
01/06/2017	30/06/2017	30	31.51	\$273'672.783,73	100'000.000	\$173'672.783,73	\$4'347.000	\$110'985.988
01/07/2017	31/07/2017	31	30.97	\$173'672.783,73	-	\$173'672.783,73	\$4'421.000	\$115'406.988
01/08/2017	31/08/2017	31	30.97	\$173'672.783,73	\$484.066	\$173'188.717,73	\$4'408.000	\$119'814.988
01/09/2017	30/09/2017	30	30.97	\$173'188.717,73	\$45'000.000	\$128'188.717,73	\$3'078.000	\$122'892.988
01/10/2017	31/10/2017	31	29.73	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$3'132.000	\$126'024.988
01/11/2017	30/11/2017	30	29.44	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$2'998.000	\$129'022.988
01/12/2017	31/12/2017	31	26.16	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$3'072.000	\$132'094.988
01/01/2018	31/01/2018	31	29.04	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$3'060.000	\$135'154.988
01/02/2018	28/02/2018	28	29.52	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$2'799.000	\$137'953.988
01/03/2018	31/03/2018	31	29.02	\$128'188.717,73	\$20'000.000	\$108'188.717,73	\$2'581.000	\$140'534.988
01/04/2018	30/04/2018	30	28.72	\$108'188.717,73	\$78'131.267	\$30'057.450, 73	\$686.000	\$141'220.988
01/05/2018	31/05/2018	31	28.66	\$30'057.450, 73	-	\$30'057.450, 73	\$708.000	\$141'928.988
01/06/2018	30/06/2018	30	28.42	\$30'057.450, 73	-	\$30'057.450, 73	\$679.000	\$142'607.988
01/07/2018	31/07/2018	31	30.05	\$30'057.450, 73	-	\$30'057.450, 73	\$693.000	\$143'300.988
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	\$30'057.450, 73	-	\$30'057.450, 73	\$690.000	\$143'990.988
01/09/2018	30/10/2018	30	29.72	\$30'057.450, 73	-	\$30'057.450, 73	\$662.000	\$144'652.988
01/10/2018	12/10/2018	12	29.45	\$30'057.450, 73	-	\$30'057.450, 73	\$249.000	\$144'901.988
	TOTAL					\$ 30'057.450, 73		\$144'901.988

En este punto, se señala que este dispensador judicial prohíja la postura del Superior dada a conocer mediante Auto del 23 de Septiembre de 2009, Acta No 5284 . Rad No 88-001-22-08-000-2009-0120-01, MP Javier de Jesús Hayos Batista, donde, en un asunto de similares características, precisó:

“Lo acontecido Y lo que motivó la inconformidad del recurrente, fue que con ocasión de un memorial presentado por la parte ejecutada , el a quo se percató de que había tomado una decisión ilegal al aprobar la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante , por cuanto , esta contenía rubros que ya habían sido cancelados , en tal sentido lo que hizo el a quo fue enderezar su actuación dejando sin efecto la aprobación de la liquidación adicional y modificando la misma en virtud del mencionado numeral 3º del art 521 C.P.C , lo cual es completamente admisible a juicio de la sala , toda vez que , como lo ha reiterado una vez mas nuestra Honorable corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magoistrada Ponente ISAURA VARGAS DIAZ , en auto del 26 de febrero de 2008 “ UNA DECISIÓN ILEGAL NO ATA AL Juez” .



También debe rememorarse que las providencias ilegales no atan al fallador, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en las decisiones AL3859-2017 del 10 de mayo del 2017, Magistrado ponente Fernando Castillo Cadena, y del 9 de Octubre de 2012, M.p. Rigoberto Echeverri Bueno:

*“(…) la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otro**. Por lo ante dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ante tan evidente error aritmético, imperativas razones de orden público obligan a este dispensador judicial a intervenir, oficiosamente, ordenando la corrección de la providencia del 20 de marzo del 2019, en el sentido que deberá descontarse los abonos a la obligación por valor de \$425.942.553,34 y NO por \$401´476.628 como erradamente se señaló, pues tal situación se encuentra sacrificando el derecho fundamental al debido proceso, de raigambre constitucional, que le asiste a la parte ejecutante, el cual debe reinar en los procesos judiciales por expresa disposición del art. 29 Superior. Sobre el particular, dispone el artículo 286 del CGP:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En comentario de la norma traída a colación, adoctrinó el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General lo siguiente:

¹*“Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de fallas los remedios para la misma a través de lo consignado en los arts. 285 a 288 del CGP.*

La naturaleza jurídica de las tres posibilidades mencionadas es diferente de la de los recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes, otras partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y proceden respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.

(…) Según opinión de la Corte Constitucional ²“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C de P.C. art. 310- hoy art. 286 del CGP), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos- facticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico- sustancial de la decisión”.

Tratándose de estos errores también es posible la corrección según el art. 286, pero con la diferencia fundamental de que pueda obtener la misma en cualquier tiempo, o sea, que no interesa

¹ Código General del Proceso, Parte General, Págs. 700 a 702, Autor. Hernán Fabio López Blanco

² Sentencia T-8775 del 11 de julio de 2000



en lo absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer mediante auto, de oficio por el juez o a petición de parte.

La corrección, como antes se advirtió, debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación. (...)"

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud del ejecutado, consistente en que se decrete el desistimiento tácito del proceso porque la parte actora no ha atendido el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 8 de mayo del 2018 <folios 77 a 77 del cuaderno principal>, se señala que tal requerimiento no se efectuó bajo los apremios del desistimiento tácito de que trata el art. 317-1 del CGP, precisamente, porque, la intervención de los convocados, esto es, la cónyuge sobreviviente, los herederos, el albacea o curador del óbito es facultativa. Además, tal actuación no es una circunstancia de suspensión o interrupción del proceso.

Por otra parte, como se observa que la gestora judicial de la parte ejecutante informó que la cónyuge supérstite del finado señor Gedís Newball es la señora Paulina Archbold de Newball y dos de sus hijos son los señores Simson Newball Archbold y Hydee Amada Newball Archbold, quienes residen en el sector de Punta Rocosa de la isla de Providencia <folios 137 del cuaderno principal>, siendo necesario garantizarles, a quienes puedan verse afectados o beneficiados con las decisiones aquí adoptadas, el ejercicio de sus derechos fundamentales a acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción, oficiosamente, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia para que, en el término de la distancia, les comunique la existencia del presente proceso, con el fin que, si a bien lo tienen, se hagan parte del mismo.

A la luz de las anteriores reflexiones el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral 2° de la providencia del 20 de marzo del 2019, en el sentido que deberán descontarse los abonos por valor de **\$425.942.553,34**. Consecuencialmente, la liquidación del crédito quedará así: **Capital por \$30'057.450,73** y por **intereses moratorios el monto de \$144'901.988 hasta el 12 de octubre del 2018.**

Segundo: Comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia para que, en el término de la distancia, comunique la existencia del presente proceso a la cónyuge supérstite del finado señor Gedís Newball, señora **Paulina Archbold de Newball** y a sus hijos los señores **Simson Newball Archbold** y **Hydee Amada Newball Archbold**, para que, si a bien lo tienen, se hagan parte del mismo.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.+